



UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN NÚM. 086.

TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5,  
A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información, este Sujeto Obligado,  
emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

1.- El día doce de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01211920, misma que comenzó a atenderse al día hábil siguiente de su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla:-----

*"Requiero saber cuántos y qué días de los años 2017, 2018, 2019 y a la fecha del 2020 se han rebasado los límites máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas de la CALIDAD DEL AIRE en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o Zona Metropolitana de Oaxaca[SIC]".-----*

2.- Memorándum número SEMAEDESU/UJ/UT/081/2020, a través del cual la Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable el acuse de recibo de la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01211920, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.-----

3.- Memorándum número SEMAEDESU/DCCDS/038/2020, emitido por el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría, por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01211920; y,-----

**CONSIDERANDO**

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01211920, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su

artículo 5 fracción XVII, señala que, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.-----

III.- Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:-----

*"Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".*

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que se le comunica que durante el periodo referido por el solicitante no se han registrado días en lo que se hayan rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondiente, así mismo le informó que puede consultar los registros de reportes de calidad del aire de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca en los informes de gobierno.-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II, III y IV de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01211920.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas"

Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 66 fracciones VI y X, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Así lo determina y firma el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, emitido por el Licenciado Samuel Gurrión Matías, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y con fundamento en los artículos 64, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----



### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“La autoridad al momento de contestar la solicitud, no anexa, tampoco transcribe la información que le envió el área correspondiente que tiene la información requerida, como se describe en su oficio de respuesta, cita un memorándum, en el cual no da a conocer el contenido del mismo. Por lo anterior, se solicita se realice la amonestación correspondiente a los responsables de proporcionar la información, toda vez que las contestaciones las hacen en este sentido, es decir, no envían la información que se les solicita.”*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción IV y VIII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0456/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jesús Antonio Ruiz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando

alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEMAEDES/001/UT/2021, en los siguientes términos:

**LICENCIADO JESÚS ANTONIO RUÍZ CHÁVEZ**, con el carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, acredito mi personalidad con la copia fotostática del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, expedido a mi favor por el Licenciado Samuel Gurrión Matías, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: -----

En atención al Acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2020, dictado en el expediente del recurso de revisión R.R.A.I.0456/2020SICOM, que fue notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual ese Instituto requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, ofrezca pruebas y formule alegatos respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos: -----

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente: -----

*"La autoridad al momento de contestar la solicitud, no anexa, tampoco transcribe la información que le envió el área correspondiente que tiene la información requerida, como se describe en su oficio de respuesta, cita un memorándum, en el cual no da a conocer el contenido del mismo.*

*Por lo anterior, se solicita se realice la amonestación correspondiente a los responsables de proporcionar la información, toda vez que las contestaciones las hacen en este sentido de forma reiterada, es decir no envían la información que se les solicita".*

Se contesta de la siguiente manera: -----

Al respecto es de señalarse que esta Unidad de Transparencia, el día 12 de noviembre de dos mil veinte, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01211920, formulada por el Ciudadano Marco Antonio Velasco Román, en la que requirió al Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la siguiente información: -----

*"Requiero saber cuántos y qué días de los años 2017, 2018, 2019 y a la fecha del 2020 se han rebasado los límites máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas de la CALIDAD DEL AIRE en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o Zona Metropolitana de Oaxaca[SIC]". -----*

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 23 de noviembre de 2020, emitió el Memorándum número SEMAEDES/001/UT/081/2020, a través del cual remitió a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable el acuse de recibo de la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01211920, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

En respuesta el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría, emitió el 26 de noviembre de 2020, el Memorándum número SEMAEDES/DCCDS/038/2020, por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 01211920.

Es por ello que el día 27 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 086, por medio del cual le comunicó al solicitante la

respuesta otorgada por el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular de la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría consistente en: - - - - -

**“III.- Que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece: - -**

**“Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.**

**La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”.**

**Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que se le comunica que durante el periodo referido por el solicitante no se han registrado días en lo que se hayan rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondiente, así mismo le informó que puede consultar los registros de reportes de calidad del aire de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca en los informes de gobierno”.**

Por lo cual contrario a lo que manifiesta el recurrente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, al dictar la Resolución número 086 de fecha 27 de noviembre de 2020, por la que se da contestación a la solicitud de información con folio 01211920, transcribe la respuesta que le envió el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular, mediante el memorándum número SEMAEDES/DCCDS/038/2020, toda vez que en términos del artículo 39 fracciones VI y VII del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, es el área administrativa responsable del registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como de integrar y actualizar el inventario de gases criterio del Estado de Oaxaca, incluidos los sistemas de muestreo, medición y análisis de emisiones contaminantes a la atmósfera. - - - - -

Por lo tanto al quedar demostrado que esta Unidad de Transparencia, emitió la Resolución número 086 de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual brinda respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio

01211920, con las formalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no es procedente que ese Organismo Garante emita sanción alguna en contra de este Sujeto Obligado, por lo cual respetuosamente le solicito dictar lo procedente, considerando que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la, que a letra dice: - - - - -

**“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los siguientes casos**

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el acto quede sin materia”.**

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes: - - - - -

#### PRUEBAS

**a).- Copia certificada de la Resolución número, de fecha 27 de noviembre de 2020. - - - - -**

**b).- Copia certificada del memorándum número SEMAEDES/DCCDS/038/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 . - - - - -**

**c).- La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley. - - - - -**

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito:

**PRIMERO.-** Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

**TERCERO.-** Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

**CUARTO.-** Con las formalidades de ley, declare el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso.

Adjuntando copia simple de memorándum número SEMAEDESO/DCCDS/038/2020. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto. - - - -

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco

de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día tres de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe

*llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo

al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre los días en que se han rebasado los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas de la calidad del aire en la ciudad de Oaxaca de Juárez, de los años 2017 al 2020, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se anexó a la respuesta la información remitida por las áreas correspondientes, como se describe en el oficio de respuesta, solicitando además amonestación a los responsables, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, otorgando respuesta; así mismo, que a través memorándum número SEMAEDES/DCCDS/038/2020, el Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular dio contestación a la solicitud de información, siendo que en el oficio de respuesta la unidad de Transparencia transcribe dicha respuesta, por lo que al brindarse respuesta con las formalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no es procedente que se emita sanción alguna en contra del sujeto Obligado, proporcionando además la Unidad de Transparencia en ese momento en que formula sus alegatos, copia del Memorándum número SEMAEDES/DCCDS/038/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, signado por el Jefe del Departamento de Calidad del Aire y Verificación Vehicular.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, mediante oficio número SEMAEDES/UJ/UT/001/2021, por el cual la Unidad de Transparencia formula sus alegatos, remite copia del memorándum SEMAEDES/DCCDS/038/2020, mediante el cual el área administrativa

correspondiente dio respuesta a la solicitud de información, y con lo cual se tiene modificando el acto motivo del recurso de Revisión.

Por otra parte, resulta necesario señalar que si bien la Ley de la materia establece la obligación de las Unidades de Transparencia de realizar las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado para la localización y entrega de la información solicitada, también lo es que no puede ser motivo de sanción el que la Unidad de Transparencia no adjunte en la respuesta copia del oficio o documento emitido por la Unidad Administrativa respectiva si al momento de dar respuesta otorga la información o respuesta de dicha área, sin embargo también es necesario que en las respuestas se otorgue certeza de lo que se informa, debiendo el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia llevar a cabo las gestiones necesarias para que se atiendan las necesidades del derecho de acceso a la información que tienen los particulares, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.  
...”*

De esta manera, resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus

datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0456/2020/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0456/2020/SICOM. - - -